



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07364-2013-PA/TC

SANTA

HERMINIO CRISTOBAL RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Herminio Cristobal Rivera contra la resolución de fojas 204, de fecha 12 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se ordene la nivelación de "la pensión mínima diminuta de S/. 415.00 nuevos soles" (sic) que viene percibiendo y se ordene el recálculo de una nueva pensión íntegra con devengados e intereses legales. Alega que al momento de emitir la pensión de jubilación diminuta no se tuvo en cuenta que se tenía que promediar lo establecido en los artículos 38, 40 y 73 del Decreto Ley N° 19990, y que habiendo cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 38 de la mencionada Ley, tiene derecho a la pensión definitiva.

El Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia del 15 de abril de 2013, declara improcedente la demanda pues la pensión adelantada que recibe el recurrente se encuentra arreglada a derecho, por lo que el petitorio de la demanda no estaría referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a su turno, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la nivelación de la pensión que viene recibiendo don Herminio Cristobal Rivera y se ordene el recálculo de una nueva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07364-2013-PA/TC

SANTA

HERMINIO CRISTOBAL RIVERA

pensión íntegra con devengados e intereses legales.

Consideraciones procesales

2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo. En ese sentido, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, en tanto no se advierte afectación al mínimo vital (resolución administrativa y boletas de pago de fojas 2 a 4 y 9 señalan que el monto de la pensión es S/. 415.25), ni se ha acreditado adecuadamente una necesidad de tutela de urgencia.
3. De otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el 5 de octubre de 2011.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

-o que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL